



**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Purificación Tolima**

J01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación Tolima, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: ACCION DE TUTELA
Rad.: 73-585-40-89-001-2023-00110-00 (6900)
De : **ANGELICA MENDOZA GUZMAN**
Vs.: **CELSIA S.A. ESP**

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por ANGELICA MENDOZA GUZMAN contra CELSIA Colombia S.A E.S.P-, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La solicitud: Expone la accionante **Angelica Mendoza Guzmán**, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

1. Que presento varias solicitudes con los Nros. **355074355** del 29 de noviembre de 2022, esta solicitud la realizó directamente ante la oficina de CELSIA S.A. ESP en el Municipio de Purificación y las solicitudes radicadas con los Nros. **354095412** del 20 de enero de 2023, **354135183** del 01 de marzo de 2023 y **45228887** del 15 de marzo de 2023; se realizaron vía telefónica, por parte de la accionante **ANGELICA MENDOZA GUZMAN**, identificada con la C.C. No.1.005.930.033; donde manifestaba la necesidad de cortar o podar tres árboles que están en una casa ubicada en la Mz. K casa 10 del Barrio Santa Isabel, los cuales representan un peligro contra la vivienda e integridad de sus ocupantes, ya que han crecido de manera desproporcional y crecieron en dirección a las cuerdas de la energía, y que ello, cuando hace viento o lluvia los mismos producen un riesgo de que se partan y caigan encima de la casa o produzcan un corto circuito.
2. Que a la fecha CELSIA S.A. ESP, no le ha contestado sus solicitudes ni le han dado solución; pese a que se les ha expuesto que están en riesgo de perder la vivienda o integridad, por esta omisión de la empresa prestadora de servicio.

PRETENSIONES:

Su petición se resume en que le poden los tres árboles que están presentando un peligro contra la integridad de mi familia y la de la accionante.

PRUEBAS:

Solo manifiesta que como pruebas enuncia las solicitudes:
Nro. **355074355** del 29 de noviembre de 2022, esta solicitud la realizó directamente ante la oficina de CELSIA S.A. ESP en el Municipio de Purificación
Nro. **354095412** del 20 de enero de 2023
Nro. **354135183** del 01 de marzo de 2023
Nro. **45228887** del 15 de marzo de 2023; estas tres solicitudes se realizaron vía telefónica.

TRAMITE ROCESAL

Mediante auto de fecha 10 de agosto del presente año, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa, quien en termino dio respuesta

PROBLEMA JURIDICO

Ha de establecer el despacho, si la Empresa prestadora del servicio de energía del Tolima –CELSIA- en cabeza de su representante legal, vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, como consecuencia de no dar respuesta de fondo clara y congruente a sus solicitudes antes relacionadas y como se ha manifestado que estas fueron de manera verbal ante la oficina de CELSIA SA. ESP del Municipio de Purificación y otras (3) de forma directa manera telefónica, y de las cuales tiene cada una de ellas el registro de la radicación.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurrió la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos. De otra parte, el decreto 1983 de 2017 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, en su artículo 1 determina que “Las acciones de tutela que se interpongan contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

CONSIDERACIONES

De la legitimación

a. Por activa:

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales

En el presente caso, la accionante **Angelica Mendoza Guzmán**, se encuentra legitimada para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 1 del decreto 2591 de 1991 determina que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

En este caso, la accionada: La Empresa de Energía del Tolima – CELSIA de Purificación – Tolima; presta un servicio público se encuentra legitimada por pasiva para ser demandada en esta acción constitucional.

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad.

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez.

Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado.

En este caso, entre los hechos relatados como violatorio del derecho fundamental de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, las solicitudes las realizó la accionante: el 29 de noviembre de 2022, el 20 de enero de 2023, el 01 de marzo de 2023 y la última el 15 de marzo de 2023 y la acción de tutela fue presentada el 09 de agosto de 2023; tomando la fecha de ésta última. Se cumple el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso no se evidencia que la accionante disponga de otro medio de defensa judicial. La corte Constitucional ha reiterado que: *“la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos Constitucionales”.* De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el 5 ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.* (Sentencia T-206/18).

DEL DERECHO INVOCADO

La accionante invocó como presuntamente violado, el derecho fundamental de petición, No obstante, para el despacho, de conformidad con los hechos relatados y las pruebas obrantes en el expediente, para decidir esta acción constitucional, resulta pertinente analizar el derecho fundamental de petición.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.* Como consecuencia del desarrollo

jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades 6 estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T- 294 de 1997 y T-457 de 1994.

La entidad accionada, es una entidad pública está encargada de la prestación de un servicio público; en tal virtud, en materia del derecho de petición se le aplican las disposiciones del señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 “(...) toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva ' solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá, negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes (...)”

Del caso en concreto:

La accionada fue notificada debidamente de la demanda de tutela a través del correo electrónico notijudicialcelsiaco@celsia.com el día 10/08/2023; dando respuesta en los siguientes términos:

1. La doctora María Clara Quijano Mahecha, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.521.223 de la ciudad de Ibagué, con tarjeta profesional 301.575 del

Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la entidad accionada CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, representada legalmente por el doctor JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, indica que CELSIA es una sociedad anónima constituida como una empresa de servicios públicos domiciliarios, privada, que tiene por objeto la distribución, y comercialización de energía eléctrica, que se rige por las Leyes 142 y 143 de 1994.

ARGUMENTOS DE DEFENSA:

1. ACTUACIÓN SURTIDA POR CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. FRENTE AL DERECHO DE PETICIÓN RADICADO POR EL ACCIONANTE, que
 - a) Que la señora Angelica Mendoza Guzmán presentó solicitud vía telefónica el día 29 de noviembre de 2022 en la que solicita se realice podas en el sector de la Manzana k Casa 10 Urbanización Santa Isabel en el municipio de Purificación; por lo que se genera orden de inspección mediante radicado 355074355.
 - b) El día 20 de enero de 2023 la señora Angelica Mendoza Guzmán se comunica a la línea de atención solicitando podas por lo que se asigna el radicado 354095412.
 - c) El día 01 de marzo de 2023 la señora Angelica Mendoza Guzmán, se comunica a la línea de atención solicitando podas por lo que se asigna el radicado 354135183.
 - d) El día 16 de marzo de 2023 la señora Angelica Mendoza Guzmán, se comunica a la línea de atención solicitando podas por lo que se asigna el radicado 4522887, en el cual se informa que se encuentra en trámite la visita de inspección para determinar la viabilidad de la solicitud de podas en el sector.
 - e) Se realizó revisión en terreno evidenciando que es procedente realizar las actividades de despeje de vegetación en conflicto con la red. Por lo tanto, se programaron las respectivas actividades para ser ejecutadas en la semana 37 que comprende del 12 al 18 de septiembre del 2023.
 - f) La respuesta fue remitida al correo electrónico angelitasena@hotmail.com el día 14 de agosto de 2023
2. AUSENCIA DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR EL ACCIONANTE

El artículo 365 de la Carta Política consagra como deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional. Asimismo, dispone que independientemente de que dichos servicios sean prestados directa o indirectamente por el Estado (a través de comunidades organizadas o por particulares), este tiene el deber de mantener la regulación, el control y la vigilancia de los mismos. En igual sentido, el artículo 311 de la Constitución puntualiza que le corresponde al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, prestar los servicios públicos que determine la ley.

Ahora bien, ahondando en el caso concreto, de acuerdo con lo indicado en los hechos de la presente contestación, se evidencia que la compañía ha atendido las solicitudes del tutelante y de los habitantes del sector, atendiendo sus requerimientos, realizando verificaciones técnicas en terreno y emitiendo respuesta clara, oportuna y de fondo. Protegiendo de esta manera los derechos del actor.

Indica de igual manera que, es claro que, en la protección por vía de tutela, sólo es procedente amparar el derecho de petición, ordenando dar respuesta a la solicitud planteada por el peticionario, y no que sea resuelta de manera favorable, pues como lo señala la jurisprudencia constitucional sobre el tema, a la accionada no se le puede imponer, por tratarse de un derecho de petición, la obligación de acceder a las pretensiones planteadas por el peticionario.

Enfatiza en su escrito que, con lo expuesto se evidencia que la compañía ha garantizado el derecho fundamental de petición y ha dado respuesta oportuna a la

petición del usuario, cumpliendo de esta manera con los preceptos constitucionales, lo que de plano nos lleva a concluir que no se han trasgredido los derechos fundamentales de la accionante.

No obstante, y con el fin de verificar el estado actual de la infraestructura eléctrica ubicada en proximidad a la Manzana k Casa 10 Urbanización Santa Isabel en el municipio de Purificación, la compañía realizó una visita técnica en la que se encontró lo siguiente:

*“Atendiendo a la solicitud se realizó visita de inspección a petición del cliente el cual solicita podas para la red de media y/o baja tensión. **En la visita técnica realizada se evidenció que la poda es PROCEDENTE.** Por lo anterior, las actividades a realizar para la poda de la red de media y/o baja tensión se programarán con el personal de línea des energizada, Los trabajos se realizarán en el circuito 82 – PURIFICACION CTO 2 A 13.8 KV OM 400552817 plan mantenimiento silvicultura 2023” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Conforme lo expuesto, se agendó la actividad de poda en el cronograma de mantenimiento para ser ejecutada en la Semana 37 Comprende del 12 al 18 de septiembre del 2023.

PETICIÓN

De acuerdo con las normas aplicables al caso, la jurisprudencia citada y los planteamientos expuestos, respetuosamente, solicita que las pretensiones de la presente acción de tutela no estén llamadas a prosperar y sean respetados los términos propuestos en la contestación de la acción de tutela de la referencia.

Así las cosas, este despacho de manera clara y sin mayores análisis encuentra que, en relación con solicitudes - derecho de petición - elevadas por la accionante con fechas: 29 de noviembre de 2022; 20 de enero de 2023; 01 de marzo de 2023 y la última del 15 de marzo de 2023; mediante las cuales solicitaba ala empresa accionada le poden los tres árboles que están presentando un peligro contra la integridad de la familia de la accionante como de la accionante misma.

La accionada le da respuesta; manifestando que ha atendido las solicitudes del tutelante y de los habitantes del sector, atendiendo sus requerimientos, realizando verificaciones técnicas en terreno y emitiendo respuesta clara, oportuna y de fondo. Protegiendo de esta manera los derechos del actor; y con el fin de verificar el estado actual de la infraestructura eléctrica ubicada en proximidad a la Manzana k Casa 10 Urbanización Santa Isabel en el municipio de Purificación, la compañía realizó una visita técnica; y que de conformidad a ello se agendó la actividad de poda en el cronograma de mantenimiento para ser ejecutada en la Semana 37 Comprende del 12 al 18 de septiembre del 2023.

Conforme lo expuesto, se agendó la actividad de poda en el cronograma de mantenimiento para ser ejecutada en la Semana 37 Comprende del 12 al 18 de septiembre del 2023.

Lo que conlleva a que este despacho considere que el derecho de petición fue resuelto y no se evidencie vulneración al núcleo de este derecho fundamental, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, al haber desaparecido la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.

Sobre esta figura, ha dicho la Corte Constitucional:

“31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca

a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

32. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario" (resaltado fuera del texto)." (Sentencia T-086/20)

Colorario de lo anterior e independientemente si esta respuesta emitida a la accionante, le es o no favorable, esta respuesta esta direccionada a resolver el punto principal del derecho de petición; siendo así, se negará la tutela por hecho superado, al existir prueba en el expediente que esa respuesta le fue comunicada a la peticionaria,(pantallazo envió correo); por lo anterior, este despacho considera que el derecho de petición fue resuelto y no se evidencie vulneración al núcleo de este derecho fundamental, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, al haber desaparecido la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.

En síntesis, el despacho advierte que, el derecho de petición si le fue contestado a la accionante durante el curso de la tutela, encontrándonos ante una carencia actual de objeto por hecho superado, respuesta que cumple con los requisitos para entender satisfecho el derecho fundamental, por cuanto la respuesta fue de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

Al cumplirse estos requisitos por parte de la accionada, esta Juez Constitucional, considera la improcedencia de la tutela por una carencia actual de objeto por hecho superado, razón por la cual se deniega la presente acción de tutela.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos, de la accionante **ANGELICA MENDOZA GUZMAN**, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada.

COPIESE, NOTIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Gabriela Aragon Barreto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29f805a4d23a5f584b6a4c619fb2b1eeb6d83e79ee0dfd7d8e4594472a25619**

Documento generado en 23/08/2023 03:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>